

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.
PROMOVENTE: OGLADINA RUSSELL SAUCEDA.
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-01/2026.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO.
MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.
SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 13 marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **revoca la resolución** CJ/JIN/263/2025 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 16 de febrero de 2026 y, **en plenitud de jurisdicción declara la NULIDAD de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa para el periodo 2025-2028**; fijándose con base a lo anterior, diversos efectos.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia/autoridad responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Municipal/CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Navolato.

Promovente/actora:	Ogladina Russell Saucedá.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.
Convocatoria:	Convocatoria de la Asamblea Municipal para la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Sinaloa.
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN.
Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria y Normas Complementarias. El 22 de agosto de 2025¹, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales a efecto de elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, Delegadas y Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

1.2 Publicación de convocatoria para Asamblea Municipal. El 28 de agosto se publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, a celebrarse el 28 de septiembre.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión contraria.

1.3 Sesión extraordinaria. El 14 de septiembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales celebró su Décima Sesión Extraordinaria, a efecto de aprobar las procedencias e improcedencias de los registros de aspirantes al Consejo Nacional y Estatal, así como a las planillas correspondientes a la elección de los CDM, con relación a las Asambleas Municipales a celebrarse el 28 de septiembre.

1.4 Asamblea Municipal de elecciones. El 28 de septiembre, se celebró la Asamblea Municipal en Navolato, entre otras cosas, para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.

1.5 Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados, el 02 de octubre, Ogladina Russell Saucedá, interpuso juicio de inconformidad ante la CEPE y esta a su vez lo remitió el día 08 del mismo mes a la Comisión de Justicia, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/263/2025.

1.6 Resolución del Juicio de Inconformidad. El 21 de octubre, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad en el que confirmó los resultados de la elección del CDM de Navolato.

1.7 Primer Juicio Ciudadano. El 27 de octubre, Ogladina Russell Saucedá presentó Juicio Ciudadano en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025, ante este Tribunal el cual fue radicado con la clave TESIN-JDP-18/2025.

1.8 Sentencia emitida por este Tribunal. El 06 de febrero de 2026, el Pleno de este Tribunal determinó revocar la resolución para que la autoridad responsable emitiera una nueva.

1.9 Segunda resolución intrapartidaria. El 16 de febrero de 2026, la Comisión de Justicia en cumplimiento a la sentencia que antecede, emitió

resolución a través de la cual confirmó los actos impugnados y declaró válidos los resultados de la Asamblea Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.

1.10 Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución referida anteriormente, el 23 del mismo mes y año, Ogladina Russell Saucedá, presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

1.11 Radicación y turno. El 23 de febrero de 2026, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-01/2026, y el día 24 siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázarez, para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

1.12 Solicitud de requerimiento. El 25 de febrero de 2026, al advertirse por la Magistrada Instructora la inexistencia del informe circunstanciado y de la cédula de publicación en estrados partidistas del medio de impugnación, presentó una solicitud de requerimiento a la Presidencia de este Tribunal para que se requiriera a la autoridad responsable la realización del trámite previsto por los artículos 63, 69 y 70 de la referida Ley de Medios Local.

1.13 Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2026, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por la Magistrada Instructora y al advertir en el expediente de la causa que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en el escrito de demanda, ordenó de conformidad con lo previsto por el artículo 64, de la Ley de Medios Local, la remisión a la autoridad responsable del medio de impugnación, para efectos de que lleve a cabo lo dispuesto por el artículo 63, 69, 70 de la referida Ley de Medios Local.

1.14 Recepción de Informe Circunstanciado y cédulas de notificación. El día 06 de marzo de 2026, se recibió un escrito a través del cual se dio cumplimiento a lo solicitado y se recibió el informe circunstanciado

remitido por la autoridad responsable, las constancias de publicación del medio de impugnación en los estrados de esa autoridad, así como la totalidad versión digital de las constancias que integran el expediente recaído al juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025.

1.15 Admisión y cierre de instrucción. En fechas 11 y 12 de marzo de 2026, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en la causa que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y militante del PAN, que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que se confirmaron los resultados de la elección del CDM en Navolato, Sinaloa, es decir, la controversia únicamente impacta en el ámbito municipal de esta entidad federativa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 34, 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

3.2 Oportunidad. Se acredita, de conformidad con los razonamientos siguientes: El artículo 34, de la Ley de Medios Local dispone que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada.²

Así, la resolución impugnada se notificó a la hoy actora el 17 de febrero, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al 23 del mismo mes, sin contar los días 21 y 22 por corresponder a sábado y domingo, y si la demanda se presentó el 23 de febrero de 2026, es evidente que se presentó de manera oportuna, el último día hábil para ello.

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, al ser una ciudadana que interpuso el juicio por su propio derecho, en calidad de ciudadana y como candidata a la presidencia del CDM en Navolato, en términos de lo estipulado en el artículo 127, de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierte la resolución partidista en la que se declararon infundados los agravios de la demanda promovida de su parte.

3.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución recaída al

² **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025, emitida por la Comisión de Justicia el dieciséis de febrero, por la que convalidó los resultados del proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del CDM Navolato, Sinaloa; sustentando su causa de pedir en la violación de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad al vulnerarse los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior, con base en los motivos de disenso siguientes:

- a) Violación al principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable no realizó estudio ni pronunciamiento alguno respecto de dos planteamientos formulados en el juicio de inconformidad.
- b) Indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no citó porción normativa aplicable a algunos casos concretos y sus argumentos se apartaron de razonamientos lógico-jurídicos adecuados.
- c) Falta de congruencia externa e interna, al contradecirse en los argumentos que usó para resolver.
- d) Indebida valoración de los medios probatorios.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

A) Qué resolvió este Tribunal?

El 06 de febrero de 2026, por mayoría de votos este Tribunal emitió resolución en el expediente TESIN-JDP-18/2025, señalando lo siguiente:

1. Que la responsable no fue exhaustiva en analizar todas las cuestiones planteadas en el medio de impugnación intrapartidista, puesto que su análisis se centró únicamente en lo expuesto por la actora en el capítulo de agravios, omitiendo realizar pronunciamiento alguno respecto de los agravios vertidos por la promovente en el resto del escrito.

2. Que la responsable fue omisa en establecer disposición o norma alguna en la que sustentara su decisión al momento de analizar los agravios, lo que generó una nula fundamentación; asimismo, que realizó una indebida motivación al contestar diversos agravios.
3. Que la responsable realizó una valoración errónea de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su juicio de inconformidad, toda vez que se dio un valor probatorio diferente al fin con el que fueron ofrecidas.

B) Qué alega la actora?

Síntesis.

a) Transgresión al principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Refiere la promovente que la autoridad responsable fue omisa al no realizar estudio ni pronunciamiento alguno respecto de dos planteamientos formulados en el juicio de inconformidad, siendo estos, los siguientes:

1. Vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, cometidos por diversos funcionarios públicos.
2. La manifestación realizada por la actora en cuanto a que no se les permitió a los observadores que acreditó, poder cumplir sus funciones al momento del registro de las y los delegados numerarios a la Asamblea Municipal, mismos que fueron aprobados en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la CEPE.

b) Transgresión al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional, consistente en la nula/falta fundamentación e indebida motivación en la calificación de agravios.

Refiere la promovente que la responsable en su respuesta a los agravios descritos en el juicio de inconformidad realiza una calificación mediante una falta e indebida fundamentación y motivación ya que no cita una porción

normativa aplicable al caso concreto y su argumentación se aparta de los razonamientos lógico-jurídicos adecuados, por los razonamientos siguientes:

1. Por lo que respecta al "AGRAVIO PRIMERO", manifiesta la actora que el llenado y firma, tanto del acta de Asamblea como el acta de escrutinio y cómputo corresponde a las autoridades del CDM, mismos que ha denunciado actuaron a favor de la candidata electa, por lo que no existía forma de que los hechos denunciados en la demanda primigenia quedaran asentados en los documentos que refiere la responsable. Aunado a que, se imposibilitó la labor de los observadores de la promovente ante las mesas de registro, por lo que, al no poder verificar que no se permitiera el registro de personas que no formaran parte del listado nominal, se pudo prestar a que pasaran personas que no eran militantes del PAN con derecho a votar en la Asamblea y permitirles firmar en lugar de otros militantes para permitirles sufragar su voto.
2. En lo que respecta al "AGRAVIO SEGUNDO", manifiesta la actora que, del informe circunstanciado de la CEPE, así como de las probanzas aportadas, se puede arribar a la conclusión de que existieron elementos para concluir la intervención indebida de funcionarios públicos en la voluntad del electorado en favor de la candidata electa, así como el lazo consanguíneo de la Presidenta del CDM con los regidores referidos, aunado que, es de conocimiento público la investidura de las personas señaladas que ostentan un cargo público en el Ayuntamiento. Por otra parte, refiere la promovente que la responsable expresa que las pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario en término del artículo 23, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, sin embargo, del citado numeral no se advierte que éste haga tal referencia, asimismo, de los artículos que menciona de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, tampoco menciona de forma expresa en estricto derecho que las pruebas técnicas solo tendrán valor indiciario, aun cuando su contenido, resulte el medio idóneo para demostrar lo que se señala; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha emitido diversos precedentes relativos a la valoración de medios electrónicos. Así también, refiere la actora que aportó un video como prueba, el cual no fue analizado por la autoridad responsable conforme a los criterios existentes para la valoración de ese tipo de probanza. Por otra parte, aduce que la presencia del Presidente Municipal en el registro de la candidata electa contrario a lo que argumenta la responsable, se configura como utilización de recursos públicos por las condiciones especiales del caso concreto y el contexto en que se dio.
3. Por cuanto hace al "AGRAVIO TERCERO", aduce la actora que contrario a lo que expone la responsable, el fin de acreditar que nueve integrantes del CDM habían solicitado licencia para incorporarse a la planilla de la candidata electa, era para

demostrar que el CDM era afín a la ganadora y, que se ofrecieron medios probatorios a efecto de acreditar que otros integrantes sin haber solicitado licencia realizaban actos anticipados de campaña en favor de la misma.

4. Por cuanto hace al "AGRAVIO CUARTO", manifiesta la promovente que la responsable analiza de manera aislada la participación del Secretario del CDM durante el desarrollo del proceso y la celebración de la Asamblea, sin considerar el nexo causal que su participación y actuaciones tuvieron durante las mismas.
5. Por lo que respecta al "AGRAVIO QUINTO" manifiesta la promovente que ha quedado acreditado que los funcionarios públicos formaban parte de la planilla de la candidata electa, aunado a que contrario a lo que afirma la responsable, ésta podía realizar la verificación de dichas publicaciones en las redes sociales de los servidores públicos las cuales datan del día 06 de septiembre de 2025.
6. En lo que respecta al "AGRAVIO SEXTO" manifiesta la promovente que en lo relativo a hojas de incidentes para sustentar irregularidades, ni de la convocatoria, ni de las normas complementarias, se advertía la posibilidad de presentar las mismas y, en lo que respecta a representantes, solo se tenía la posibilidad de acreditar observadores y como ya lo manifestó, no se les permitió a los mismos realizar su labor.
7. Por lo que hace al "AGRAVIO SÉPTIMO", la actora manifiesta que la fotografía anexada fue tomada de la red social FACEBOOK de la candidata electa, lo cual puede validar la responsable con el solo hecho de ingresar el nombre de la señalada en la red social antes citada.
8. En lo que respecta al "AGRAVIO NOVENO" manifiesta la actora que el manejo del paquete electoral debe tratarse con absoluta transparencia y legalidad y, del informe circunstanciado de la CEPE se reconoce que no existe del manejo del paquete electoral, bitácora de traslado ni acta circunstanciada para que se realice el verificativo correcto de que la cadena de custodia no se rompió. Por otro lado, manifiesta que la responsable no cita precepto normativo alguno para nombrar y remover libremente a sus auxiliares.
9. Por cuanto hace al "AGRAVIO DÉCIMO", manifiesta la actora que contrario a lo que afirma la responsable, la CEPE no tiene la facultad discrecional de nombrar y remover a sus auxiliares, pues sus decisiones deben estar fundadas y motivadas, ya que ello, es una facultad de la misma como órgano colegiado; que el nombramiento de la C. Juana Armenta, no se realizó conforme a derecho, pues por el solo hecho de ser Secretaria Ejecutiva de la CEPE, no está facultada para realizar actuación a nombre de la misma, tal como se desprende el artículo 20 del Reglamento y que la fundamentación que utiliza la autoridad responsable para respaldar su actuación (artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos) fue indebida. Por último, que es irresponsable la autoridad al manifestar que los acuerdos

alcanzados un día antes en nada afectan el correcto y normal desarrollo de la asamblea, pues las mismas normas complementarias, establecen las acciones que se realizarán a través de los auxiliares designados.

10. Por cuanto hace al "AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO", manifiesta la actora que contrario a lo argumentado por la responsable, no puede aportar algo que no existe, toda vez que no realizaron ninguna acción para enterar a la militancia del cambio de domicilio, es decir, no existió ninguna publicación en los estrados físicos o electrónicos del CDE, CEPE, o del CDM, ni en redes sociales. Aunado a lo anterior, argumenta la promovente que, aunque del informe circunstanciado de la CEPE se afirme que se publicó dicho cambio en los estrados electrónicos del partido, de la verificación que se haga al sitio electrónico del PAN en Sinaloa, no se advierte que exista notificación alguna.

c) Falta de congruencia externa e interna.

Argumenta la promovente que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de congruencia interna y externa por lo siguiente:

1. La responsable confirma que, para su identificación y registro a la asamblea, la militancia deberá identificarse con su credencial para votar, así como firmar el registro de la asamblea, sin embargo, del informe circunstanciado por la CEPE se desprende que a las y los militantes por un periodo se les negó firmar el registro a la Asamblea.
2. La responsable niega que se haya acreditado que integrantes de la plantilla de la candidata electa sean funcionarios públicos, argumentando que no aportó las probanzas suficientes para demostrarlo, sin embargo, también expresa que el hecho de que los integrantes de la planilla ganadora ostenten cargos públicos no constituye una violación al principio de neutralidad dado que no está previsto, así como condición de inelegibilidad en la convocatoria ni en las normas complementarias.
3. La responsable desestima las probanzas que acreditan que algunos de los integrantes de la planilla de la candidata electa realizaron actos anticipados de campaña, sin embargo, posteriormente valida las probanzas, pero argumenta que las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campaña o de promoción del voto.
4. La responsable manifiesta que no se aportaron constancias consistentes en hoja de incidentes, sin embargo, de las normas complementarias no se desprende que se tuviera la posibilidad de presentar hojas de incidentes o escritos de protesta.
5. La responsable descalifica el señalamiento de la falta de certeza en la cadena de custodia del paquete electoral, pero al mismo tiempo sostiene que el C. Manuel

Chatam Monge, acudió al domicilio del C. Edgardo Burgos Marentes a recoger el paquete electoral a las 5:39 del día de la asamblea municipal, constando que el paquete no mostraba señales de alteraciones, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que exista elemento probatorio que lo acredite.

6. La responsable manifiesta que se dejó sin efectos el nombramiento del C. Eduardo Burgos Marentes, ya que además de ser auxiliar de la CEPE, contendía en el municipio de Navolato como candidato al Consejo Estatal, sin embargo, del acta de Asamblea no se advierte que el auxiliar estuviera contendiendo como candidato al Consejo Estatal.
7. La responsable manifiesta que los acuerdos logísticos previos a la Asamblea no tienen el carácter de norma vinculante para la Asamblea, sin embargo, de las normas complementarias se desprende que ese tipo de acuerdos está dentro de las facultades de la CEPE, mismos que materializa a través de sus auxiliares.
8. La responsable afirma que existen precedentes en Sala Superior, en los cuales se afirma que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso selectivo debe estar expresamente contemplada en la norma, sin embargo, de las normas complementarias se advierte que no se estableció tal posibilidad.
9. La responsable afirma que la Secretaria Ejecutiva de la CEPE tiene facultades para actuar en la Asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2, de los Estatutos del PAN, sin embargo, de los preceptos normativos citados, se advierte que no tenía esa facultad, siendo ella quien firmó el acta de escrutinio y cómputo.
10. La responsable afirma que en la adenda se ordenó la publicación de cambio de sede en los estrados físicos y electrónicos de ese partido, sin embargo, en las constancias que obran en el expediente no acredita que se haya cumplido con tal disposición, hecho se pretende acreditar a través de la exhibición del sitio electrónico en donde se encuentran los estrados electrónicos del PAN.
11. La responsable acepta la emisión de la adenda diez días antes de la Asamblea, a través de la cual se autorizó el cambio de domicilio, sin embargo, argumenta que la actora omitió aportar prueba fehaciente de que el cambio de domicilio no fue difundido por los canales ordinarios, lo cual como se advierte de autos sí fue difundida, sin embargo, al ser un hecho negativo que no es susceptible de ser demostrado, la obligación de demostrar lo contrario recae en la responsable.

d) Indebida valoración de los medios probatorios.

Refiere la promovente que es ilegal e irregular la valoración probatoria que

realiza la autoridad responsable, toda vez que previo al entrar al análisis lógico-jurídico de los argumentos, planteamientos y hechos, realiza una valoración errónea, descontextualizándolas y determinando que no le asiste la razón.

5.2 DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

En vista de que la parte promovente expuso diversos agravios para revocar la sentencia intrapartidista, en principio se procederá al estudio de aquel, que de resultar fundado implique la revocación del acto impugnado y la confirmación de su pretensión y en caso contrario, se estudiarán los restantes.

Esa metodología de estudio no le genera afectación a la parte actora, según criterio sostenido por la Sala Superior en Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."³

Derivado de lo anterior, se declara **fundado** el agravio referido en el **inciso b) Transgresión al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional, consistente en la nula/falta fundamentación e indebida motivación en la calificación de agravios**, específicamente a lo resuelto por la autoridad responsable en la respuesta de sus agravios SEGUNDO y DÉCIMO, por lo siguiente:

Por lo que hace al "AGRAVIO SEGUNDO", manifiesta la actora que había elementos probatorios suficientes para acreditar la intervención de funcionarios públicos durante el proceso y el desarrollo de la Asamblea Municipal, así como elementos para acreditar la relación de parentesco entre la entonces Presidenta del CDM y los regidores Omar y Carlos Quevedo

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Beltrán, aunado a que, del informe circunstanciado de la CEPE se advierte la confirmación de dicho parentesco y, contrario a lo que afirma la responsable en relación con las probanzas técnicas aportadas por la actora con el fin de acreditar la intervención de funcionarios públicos durante el proceso electoral, éstas se acompañaron de una descripción precisa de los hechos, identificando la temporalidad de las mismas.

¿Qué dice la responsable?

- Aduce como hecho notorio la investidura de los funcionarios públicos descritos por la parte actora.
- Manifiesta que de autos se desprende que en el informe circunstanciado de la CEPE se confirma la relación de parentesco de la entonces Presidenta del CDM y los regidores.
- Confirma que Elizabeth Guadalupe Camacho López, Carlos Quevedo Beltrán y Ezequiel Quevedo Ochoa, integraron la planilla de la candidata electa, no obstante, respecto a su calidad de funcionarios públicos argumenta que no se aportó constancia alguna para acreditarlo.
- Reitera que las pruebas técnicas ofrecidas solo merecen valor probatorio indiciario en términos del artículo 23, del Reglamento de Justicia y de los diversos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como que, son aplicables al caso que nos ocupa las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior con registro 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." y 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."
- Argumenta que no está demostrada la utilización de recursos públicos para favorecer a la candidata electa y que la actora pudo señalar el actuar los funcionarios públicos en instancias administrativas previas.
- Respecto al otorgamiento de empleos, dádivas y amenazas a militantes que laboran en el Ayuntamiento, manifiesta que no existen pruebas que acrediten la presunta coacción ejercida sobre los votantes.
- Aduce que el hecho de que los integrantes de la planilla ganadora ostenten cargos públicos, no constituye una violación al principio de neutralidad dado que no está previsto como condición de inelegibilidad en la convocatoria y en las normas complementarias.

A consideración de este Tribunal, dicho agravio resulta fundado en lo que respecta a la indebida motivación pues la autoridad responsable reiteró que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora solo merecen valor probatorio indiciario, no obstante que, en la resolución recaída al expediente TESIN-JDP-18/2025, este Tribunal resolvió que de la normativa interna del partido, así como de las leyes electorales se desprende cómo se ofrecerán, admitirán, valorarán y desahogarán las mismas, aunado a que, existen criterios jurisprudenciales en los que se ha determinado cómo valorarlas y, que aunque éstas tienen un carácter imperfecto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁴.

Ahora bien, se advierte que la responsable realiza una indebida fundamentación al argumentar que las pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario conforme a lo establecido en los artículos 23⁵, del Reglamento de Justicia, y 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el primero de estos, ni siquiera hace referencia a las pruebas técnicas y el artículo 16, de la Ley citada anteriormente, establece que las mismas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

⁴ Criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁵ Artículo 23. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios.

La Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia; y

III. Las copias certificadas por las y los funcionarios a quienes la normativa interna conceda dicha facultad.

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable tal como refiere la parte actora, realizó una indebida motivación al dar respuesta en lo relativo a las pruebas técnicas y una indebida fundamentación, pues los preceptos que citó no hacen referencia a que, las pruebas técnicas solo tienen valor probatorio indiciario, sino que, refieren como se analizarán las mismas.

Por cuanto hace al "AGRAVIO DÉCIMO", **manifiesta la actora** que contrario a lo que afirma la responsable, la CEPE no tiene la facultad discrecional de nombrar y remover a sus auxiliares, pues sus decisiones deben estar fundadas y motivadas, ya que ello, es una facultad de la misma como órgano colegiado; que el nombramiento de la C. Juana Armenta, no se realizó conforme a derecho, pues por el solo hecho de ser Secretaria Ejecutiva de la CEPE, no está facultada para realizar actuación a nombre de la misma, tal como se desprende el artículo 20 del Reglamento y que la fundamentación que utiliza la autoridad responsable para respaldar su actuación (artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos) fue indebida. Por último, que es irresponsable la autoridad al manifestar que los acuerdos alcanzados un día antes en nada afectan el correcto y normal desarrollo de la asamblea, pues las mismas normas complementarias, establecen las acciones que se realizarán a través de los auxiliares designados.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó:

- Que la remoción del C. Edgardo Burgos fue en acatamiento a una indicación girada por la CNPE, pues este contendía como propuesta al Consejo Estatal, por lo que no trastocó la certeza y seguridad jurídica.
- Que el hecho de que se hayan alcanzado acuerdos logísticos con las candidaturas de manera previa a la asamblea, en nada afectó el correcto y normal desarrollo de la misma.

- Que la actora no presentó informe o testimonio de sus observadores donde se detalle cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia.
- Que no existen hojas de incidentes donde se hayan quejado de la falta de representantes u observadores.
- Que la C. Juana Armenta al ostentar el cargo de Secretaria Ejecutiva cuenta con las facultades para actuar en la Asamblea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN.

A juicio de este órgano jurisdiccional, derivado de lo manifestado por la CEPE en su informe circunstanciado, lo obrado en autos y lo establecido en las normas complementarias, lo fundado radica en que:

- Las Normas complementarias en su numeral 13, inciso d) establecen que para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección se nombra a una persona representante; y en el caso, se nombró a los CC. Edgardo Burgos Marentes y Manuel Ricardo Chatham en la 13ª sesión extraordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2025; en ese mismo numeral, se establece que estos, acompañarán al órgano referido en el proceso de **la logística de la asamblea**.
- No existió acuerdo emitido por la CEPE para sustituir al C. Edgardo Burgos, solo la notificación vía telefónica que le hace la Presidenta de esta para avisarle; y si bien, de las Normas Complementarias no se desprende disposición alguna relativa a la remoción de auxiliares de la CEPE, en el numeral 16 de las mismas se establece que la CNPE atendiendo las necesidades del proceso, podrá emitir acuerdos adicionales sin contravenir las disposiciones establecidas en las mismas. Esto es, en caso de haberse considerado que el C. Edgardo Burgos no podía ser auxiliar de la CEPE en la celebración de la Asamblea, mediante acuerdo la CNPE pudo haberlo removido conforme a derecho, sin contravenir las normas complementarias, sin embargo, ni se emitió acuerdo, ni lo hizo la CNPE como órgano colegiado. Sin poder dejar de lado, que dicha decisión fue tomada horas antes de la celebración de la Asamblea.
- Contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la CEPE no tiene la facultad discrecional de nombrar y remover a sus auxiliares, pues de la normativa interna no se advierte dicha facultad discrecional.

Artículo 117

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y de la Ciudad de México durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidaturas, las Comisiones Estatales de

Procesos Electorales y de la Ciudad de México **podrán constituir comisiones de procesos electorales auxiliares o designar a las y los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.**

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN establece:

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

- I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;
- II. **Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales;**

Artículo 21. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, podrán constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares o designar auxiliares, para los procesos de selección de candidatos.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares se integrarán por tres Comisionados, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y contarán con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

Quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos para el ámbito nacional, con excepción de la antigüedad de la militancia, que deberá ser de doce meses al día de su designación.

Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, emitirán la convocatoria correspondiente considerando los plazos y el procedimiento respectivo, que deberá ser análogo al previsto en este Reglamento para su propia integración.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, mediante acuerdo, definirán la competencia, facultades y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, así como de sus auxiliares.

Artículo 22. La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal que corresponda, podrá remover de su cargo a quienes integren las Comisiones Electorales Estatales, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se presente documentación probatoria contraria a las condiciones de elegibilidad dispuestas por la legislación, Estatutos Generales y por este Reglamento;
- II. Por desacato a las disposiciones emitidas por la Comisión Organizadora Electoral o por la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal y por actuar en contra de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad; y
- III. Cuando de manera notoria y reiterada impida o no cumpla con el adecuado desarrollo del proceso de selección o el funcionamiento de la propia Comisión;

El procedimiento y los supuestos anteriores aplicarán para quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, siendo competencia de la Comisión Organizadora Electoral Estatal correspondiente o del Distrito Federal.

La Comisión Organizadora Electoral competente procederá a la sustitución de los integrantes de las **Comisiones Organizadoras Electorales jerárquicamente inferiores, ya sea por remoción, renuncia, licencia o fallecimiento, siguiendo el procedimiento para la elección de Comisionado Electoral previsto en este ordenamiento.**

- La CEPE confirmó que a su "humilde punto de vista", la Secretaría Ejecutiva, estaba facultada a realizar cualquier acción a nombre de la CEPE, pero del artículo del artículo 20⁶ del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección del PAN, donde se desprenden las facultades de esta, no se advierte facultad alguna para fungir como auxiliar de la CEPE en las Asambleas Municipales.
- De los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN, no se advierte como refiere la autoridad responsable, la facultad de la Secretaría Ejecutiva para actuar en la asamblea, aunado a que no existe una fracción VII del párrafo 1 del artículo 109, solo una fracción VII del numeral 2.

Artículo 109

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades: a) En cuanto a la selección de candidaturas a cargos de elección popular: Emitir la convocatoria, las normas complementarias y conducir el proceso; b) En lo correspondiente a la renovación de los órganos internos del partido: Una vez aprobadas las convocatorias, establecerse como único órgano de organización y conducción, con excepción de lo correspondiente a la elección establecida en el artículo 53, párrafo 2.

2. En todos los casos, deberá supervisar la correcta y oportuna realización de lo siguiente: I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos; II. La revisión y observaciones al listado nominal de personas electoras; III. La participación de las y los militantes del Partido y de la ciudadanía, en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados, comisionadas y funcionarios o funcionarias de los centros de votación; V. La organización de las jornadas de votación; VI. La realización del cómputo de resultados; VII. El resguardo de la documentación, material y paquetes electorales;...

Artículo 117

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y de la Ciudad de México durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidaturas, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales y de la Ciudad de México podrán constituir comisiones de procesos electorales auxiliares o designar a las y los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

- La CEPE al rendir su informe circunstanciado confirmó que las personas observadoras aprobadas por la CEPE no tuvieron acceso a las mesas de registro para realizar su labor, pues el área estaba acordonada.

⁶ Artículo 20. El titular de la Secretaría Ejecutiva de las Comisiones Estatales de Procesos, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- Preparar las sesiones de la Comisión, así como dar fe de las mismas;
- Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;
- Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
- Llevar el archivo y administrar los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos;
- Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;
- Dar cuenta a las y los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;
- Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;
- Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas; y
- Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, su presidencia y la Comisión Estatal de Procesos respectiva.

Esto es, la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la CEPE no cuenta con la facultad discrecional para remover y designar auxiliares; las normas complementarias establecen que debe existir una logística previa a la celebración de la asamblea, tal como ocurrió en el caso y si esta no se cumplió, sí afecta el desarrollo de la misma; la Secretaria Ejecutiva no cuenta con la facultad expresa para fungir como auxiliar de la CEPE en asambleas municipales y la actora no tenía porque comprobar con hojas de incidencia lo relativo a la falta de acceso de las personas observadoras acreditadas, pues la propia CEPE confirmó tal suceso.

Por lo expuesto, al resultar fundados diversos motivos de disenso establecidos en el agravio referido **b)**, consistente en que la autoridad responsable realizó indebidas fundamentaciones y motivaciones, se **REVOCA** la resolución CJ/JIN/263/2025, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 16 de febrero de 2026.

Ahora bien, lo conducente sería que este Tribunal remitiera el asunto a la Comisión de Justicia para que en un plazo razonado emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, no obstante, en el capítulo de puntos petitorios la actora solicita a este Tribunal, **analice en plenitud de jurisdicción** el presente expediente, por lo que se analizará en primer lugar la procedencia o no de la misma.

6. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En este sentido, el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Igualmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

- **Previa al juicio.** *Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;*
- **Judicial.** *Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,*
- **Posterior al juicio.** *Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico, ya que la sentencia de condena es cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.*

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el enunciado constitucional "Efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho a:

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;*
- La real resolución del problema planteado;*
- La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y*
- La ejecución de la sentencia jurisdiccional.*

Conforme a lo previamente explicado, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, **el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada**, así como a su cabal ejecución, que también deberá ser pronta, **completa** e imparcial.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las formalidades constitucionales que rigen a todos los procesos judiciales es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En esta lógica, la Sala Superior del TEPJF expresó en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, que el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende únicamente el conocimiento y resolución de las controversias que se sometan a consideración de este órgano jurisdiccional, sino que también se establece la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera **pronta, completa** e imparcial, y en consecuencia la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello, implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona funcionaria rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, se ha explicado que el proceso de impartición y administración de justicia es integral, **lo cual no culmina con el dictado de la sentencia como un instrumento netamente declarativo, sino que es un proceso, que abarca que la responsable observe la misma en cuanto a sus términos, alcances y efectos.**

Ahora bien, una vez expuesto el verdadero objetivo que tiene la tutela judicial efectiva, en el caso que nos ocupa, se demuestra que **la parte actora no ha gozado de la misma**, pues la autoridad responsable al momento de emitir la nueva resolución en el expediente CJ/JIN/263/2025, determinó confirmar de nueva cuenta los actos impugnados, declarando válidos los resultados de la Asamblea Municipal del PAN en Navolato, tal como quedó demostrado anteriormente, con la revocación de dicha resolución.

Por lo que, al no haber realizado la autoridad responsable lo correspondiente que le fue ordenado en la sentencia emitida en el expediente TESIN-JDP-18/2025 de fecha 06 de febrero de 2026 y al verse afectado el derecho de acceso a la justicia completa de la parte actora, aunado al tiempo que ha transcurrido desde la celebración de la Asamblea Municipal y su impugnación (casi 06 meses), se procede a justificar el estudio en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 32⁷ de la Ley de Medios Local.

⁷ Artículo 32. ...

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos

En materia electoral, la facultad de plenitud de jurisdicción adquiere relevancia, dado que en las elecciones los tiempos para resolver son limitados y los juicios deben ser resueltos antes de las fechas establecidas para la toma de posesión de cargos, pues en caso contrario, se tornarían irreparables.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, ya que, en determinados casos, por la naturaleza del asunto o los elementos necesarios para resolver, no es posible acogerse a la misma, teniendo la autoridad del conocimiento la necesidad de regresar el asunto a la responsable para que esta resuelva conforme a derecho o a los lineamientos que al efecto se señalen; identificándose dicho acto como "El principio del reenvío".

En la práctica, cuando un Tribunal determina modificar o revocar actos o resoluciones impugnadas, reiteradamente se encuentra con el dilema sobre la forma no solo legal, sino técnica para hacerlo, pues frente a la plenitud de jurisdicción con que se cuenta, se encuentra el principio del reenvío; aunado a que no es del todo sencillo establecer los casos en que procede uno u otro, o determinar las reglas generales sobre cuándo deben operar.

Por lo expuesto, resulta importante hacer una distinción sobre ambas figuras jurídicas, pues en muchos casos sujetos a la jurisdicción se encuentran presentes.

En particular, **el principio del reenvío** si bien no se encuentra plasmado expresamente en la legislación, no menos cierto es que, como la generalidad de los principios jurídicos, este deriva de la misma y consiste en devolver al juzgador primigenio las actuaciones, ya sea ante la falta de fundamentación o motivación del acto o resolución impugnada, o por posibles violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

de su competencia con plena jurisdicción.

Por su parte, **la plenitud de jurisdicción**, como ya quedó expuesto anteriormente, se refiere a un derecho total para decidir no solamente sobre la controversia jurisdiccional sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los juicios correspondientes; así como que, en las sentencias que se emitan bajo esta figura se debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Ahora bien, una vez expuesta la diferencia entre el principio del reenvío y el estudio en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional, **debido a las circunstancias del caso en particular (haber transcurrido 6 meses desde la celebración de la Asamblea Municipal) y, al verse afectado el derecho de la parte actora consagrado por el artículo 17 Constitucional, de que se les administre e imparta justicia de manera completa y pronta**, al contar con los elementos suficientes para analizar el fondo de la controversia, asume plenitud de jurisdicción de la demanda primigenia, que dio origen al expediente intrapartidista CJ/INC/263/2025 (EXPEDIENTE TESIN-JDP-18/2025).

Esto es, se analizará únicamente lo solicitado por la parte actora en su escrito de inconformidad.

Lo anterior, no obstante que si bien existe la obligación de respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización, también es cierto que los órganos jurisdiccionales estamos llamados a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que aducen violentados las y los ciudadanos, en tanto que se está ante actos de la Comisión de Justicia que son hechos notorios, puesto que ya se había realizado el reenvío de la impugnación a la instancia de justicia del instituto político, y como se señaló en párrafos anteriores, esta

faltó a su deber de emitir una resolución conforme a derecho, incumpliendo con lo resuelto y ordenado por este órgano jurisdiccional.

6.1 CASO CONCRETO.

La parte actora promueve juicio de inconformidad en contra del proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato y de la Asamblea Municipal celebrada el día 28 de septiembre de 2025.

Lo anterior, al considerar que durante la misma y previo a su celebración se transgredieron diversos principios; entre estos, el de certeza y máxima publicidad por no haberse notificado el cambio de domicilio en donde se celebraría la Asamblea; el de neutralidad, equidad e imparcialidad por la intervención de autoridades en el registro de la otra candidata y en la celebración de la asamblea, así como por supuestos actos anticipados de campaña; y el de certeza y seguridad jurídica, por haberse cambiado al auxiliar de la CEPE, un día antes de la celebración de la Asamblea.

Contexto.

- En la 13ª sesión extraordinaria de la CEPE, se aprobó por unanimidad a los auxiliares de la comisión para los municipios en los que se celebrarían las Asambleas Municipales; aprobando para el caso de Navolato, a los CC. Edgardo Burgos Marentes y Manuel Ricardo Chatam Monge.
- Manifestando bajo protesta de decir verdad, refiere la actora que un día antes de la celebración referida, esto es, el día 27 de septiembre, ella y la otra candidata a la Presidencia del CDM, celebraron una reunión preparatoria con el C. Francisco Javier Inzunza Gil, Secretario General del CDM y el C. Edgardo Burgos Marentes, en su calidad de Auxiliar de la CEPE, en donde se acordó la logística para celebrar la asamblea, con el ánimo de brindar a ambas candidaturas condiciones de equidad.
- El día de la celebración de la Asamblea Municipal, el C. Edgardo Burgos no se presentó a la hora acordada y en consecuencia todos los acuerdos tomados no se cumplieron, lo que ocasionó una serie de irregularidades al momento de la celebración de la misma.

Derivado de lo anterior, la parte actora refiere los siguientes **AGRAVIOS**:

PRIMERO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, DERIVADO DEL CAMBIO DE DOMICILIO DONDE SE CELEBRARÍA LA ASAMBLEA MUNICIPAL, AL NO HABER SIDO NOTIFICADO A LA MILITANCIA DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO.

Refiere la promovente que el día 18 de septiembre de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una adenda con número de oficio SG/142/2025⁸ a través de la cual se **autorizó un cambio de domicilio** para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, esto es, 21 días después de haberse emitido la Convocatoria primigenia⁹ (emitida el 28 de agosto de 2025) y a tan solo 10 días de celebrarse la Asamblea.

Asimismo, expone que, ni el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Electorales y el Comité Directivo Municipal, realizaron acción alguna para notificar, hacer saber o enterar a la militancia con derecho a votar el cambio de domicilio. Aunado a que, refiere desconocer la fecha en que dicha adenda fue notificada a estos.

Por lo anterior, manifiesta la transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, al no haberse hecho del conocimiento de la militancia, el lugar en que se desarrollaría la Asamblea, pues fueron omisos en realizar acciones que le permitieran a la misma conocer del cambio de domicilio referido y de la nueva ubicación.

Lo que a su decir, claramente **pudo ser determinante**, pues si se toma en cuenta que conforme al acta de la Asamblea Municipal y al acta de la Jornada Electoral, ejercieron su voto 401 personas de los 529 militantes que tenían derecho y la diferencia entre la el primer y segundo lugar fue de 13 votos (3.28%), es significativa que 128 militantes no hayan acudido a participar; lo que sin duda refleja, que el cambio de domicilio no notificado causó perjuicio y transgredió el principio de certeza al cambiar las reglas del juego previamente establecidas, así como el de máxima publicidad, al no difundirse de manera clara, amplia y accesible todos los actos,

⁸ Visible a folio 187 reverso del expediente TESIN-JDP-18/2025.

⁹ Visible a folio 174 del JDP-18.

procedimientos y decisiones; imposibilitando así a la militancia de conocer del nuevo domicilio, lo que pudo haber producido un resultado diverso.

Resultados.

	# de votos	Porcentajes de votación.
Patricia Arellano Rojas	205	38.75%
Ogladina Rusell Saucedo	192	36.29%
Votos Nulos	4	0.75%
Votos sin efectuarse	128	24.19%
Total de militantes en el PAN Navolato	529	100%

SEGUNDO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA.

Refiere la parte actora que, durante el proceso interno se violaron flagrantemente los principios referidos, tanto por autoridades partidistas como por autoridades municipales, integrantes del Ayuntamiento de Navolato.

Lo anterior, toda vez que, desde el registro de la candidata electa, esta fue apoyada abiertamente por el presidente municipal de dicho municipio -quien además es militante del Partido Revolucionario Institucional-, así como por diversos funcionarios del citado Ayuntamiento, quienes integraron su planilla.

También, manifiesta que el Secretario del CDM, quien se desempeñó como secretario de la Asamblea Municipal, ayudó durante el desarrollo de la misma a la candidata electa, y por si no fuera poco, es Director General del Sistema DIF municipal, hechos que pueden ser corroborados a través de la página de dicha institución.

Además, aduce la promovente que algunos integrantes del entonces CDM, vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, toda vez que, sin haber solicitado licencia, compartían en sus redes sociales apoyo a la candidata electa, como lo son el C. Omar Quevedo Beltrán y el Secretario Municipal de Acción Juvenil, Alejandro Muñoz Garzón, quien también es integrante de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

Igualmente, manifiesta que la presidenta del CDM y otros integrantes compartían

publicaciones en apoyo a la otra candidata en sus redes sociales Facebook; destacando que de conformidad con lo establecido en el numeral 34, de las Normas Complementarias, el periodo de campaña iniciaba el día 15 de septiembre de 2025, y las publicaciones referidas se compartieron en fechas anteriores a esa.

Por otra parte, señala que la C. Elizabeth Guadalupe Camacho López, quien es la Directora del Instituto Municipal de la Juventud en el Ayuntamiento de Navolato e integrante de la planilla de la candidata electa, estuvo dándole indicaciones al Secretario de la Asamblea durante el desarrollo de la misma, lo que pretende acreditar mediante la exhibición de un video ofrecido como prueba técnica.

Asimismo, anexa una relación de empleados del Ayuntamiento de Navolato que son militantes del PAN, donde señala por lo menos veinticinco personas, en el entendido de que es un número mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar y por tanto, al existir una relación de supra subordinación con el Presidente Municipal, se pudo inferir que la intervención del alcalde en el registro de la otra candidata fue decisiva.

TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DERIVADOS DEL CAMBIO DE AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESO ELECTORALES, CON QUIEN UN DÍA ANTES DE LA ASAMBLEA AMBAS CANDIDATAS HABÍAN ALCANZADO ACUERDOS PARA EL DESARROLLO DE ESTA.

Refiere la promovente que el día 27 de septiembre de 2025, esto es, un día antes de celebrarse la Asamblea Municipal, ambas candidaturas a la Presidencia del CDM celebraron una reunión con su Secretario General, C. Francisco Javier Inzunza Gil y con el C. Edgardo Burgos Marentes, en su calidad de auxiliar de la CEPE, en donde se acordó la logística de la Asamblea (Quiénes integrarían las mesas de registro, staff, flujo de votación, orden de participación de sus presentadores, orden de participación de las candidaturas, quienes serían las personas escrutadoras propuestas, cómo se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo, el llenado de formatos y actas de los resultados); específicamente lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Visible a folio 211 en su reverso del expediente TESIN-JDP-18/2025

"

1. El C. Edgardo Burgos Marentes arribaría a las 7:30 am para explicarles a los integrantes de las mesas de registro como realizarían sus funciones.
2. Delante de ambas candidatas se abriría el material electoral permitiéndonos contar las boletas y firmarlas de ser nuestro deseo.
3. Ambas candidatas propondrían a una persona para que formara parte de cada una de las mesas de registro.
4. Ambas candidatas propondrían a 2 escrutadores cada una.
5. El cronometro empezaría a correr hasta llegado el inciso c), del numeral 12, de la Convocatoria.
6. Solo podrían ingresar al salón donde se llevaría a cabo la Asamblea militantes del PAN.
7. El orden de los presentadores y el orden en el que hablaríamos nosotros como candidatas sería sorteado.
8. Al momento del Escrutinio y Computó se les prohibiría a los Escrutadores utilizar sus teléfonos celulares.
9. Al momento de empezar con el escrutinio y cómputo primero se realizaría la clasificación de los votos y posteriormente el conteo, explicándoles el C. Edgardo Burgos Marentes en su calidad de Auxiliar de la CEPE, como realizar el procedimiento a las y los Escrutadores.

"

Lo anterior, con el ánimo de brindar a cada candidatura condiciones de equidad, transparencia y certeza sobre el desarrollo de la Asamblea.

También, se acordó que el C. Edgardo Burgos, quien les informó que ya tenía en su resguardo el material electoral, llegaría a las 7:30 a.m. el día de la Asamblea con el efecto de capacitar a las personas que estarían en las mesas de registro y a las personas observadoras de ambas candidaturas; que se abrirían en su presencia los paquetes electorales, comprometiéndose a darles la oportunidad de contar las boletas (que debían ser 529) y, que por analogía a los procesos electorales, si lo solicitaban podrían firmar todas y cada una de las boletas.

Igualmente, expone que el día de la Asamblea el C. Edgar Burgos no se presentó conforme a lo acordado y, por ende, todos los acuerdos alcanzados no se cumplieron, entre ellos, el de verificar el número de boletas y tener la posibilidad de firmarlas; que el referido ciudadano arribó cerca de las 10:00 a.m. y le informó que la CEPE le había revocado su nombramiento como auxiliar, así como que no contaba con acuerdo respecto de dicha decisión.

Por otra parte, manifiesta la promovente que no se les permitió a las personas que acreditó como observadoras, poder cumplir con sus funciones al momento del registro de las personas delegadas numerarias, aun cuando estas habían sido aprobadas en la 13ª sesión extraordinaria de la CEPE. Lo anterior, haciendo nugatorio su derecho a tener personas observadoras en las mesas de registro.

Además, refiere que quienes integraron las mesas de registro no le permitieron en un primer momento a la militancia que quería participar como delegados numerarios, estampar su firma y, argumentaron que tenían la indicación de solicitar su credencial de elector y ellos mismos marcar la asistencia, lo que transgrede el numeral 41¹¹ de las Normas Complementarias.

Transgrediendo lo anterior, el principio de certeza, así como el de seguridad jurídica, pues las elecciones deben regirse por reglas claras, previamente establecidas que no cambien de manera arbitraria.

Exponiendo la actora también, que la CEPE no emitió acuerdo para revocar el nombramiento del C. Edgar Burgos, cuando sí existió una sesión formal para nombrar a este y al resto de los auxiliares que participarían en las Asambleas Municipales y, que no tenía hasta el día de la presentación del medio de impugnación, información respecto de la existencia de algún acuerdo y tampoco sobre si este se haya publicado en los estrados de la CEPE, aun y cuando se solicitó por escrito.

Asimismo, manifiesta que de las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo relativo a la elección que nos ocupa, quien aparece firmando la misma como **auxiliar de la CEPE** es la C. Juana Armenta, quien en todo caso debió haber sido nombrada por la misma; así como que, no se le hizo entrega de copia certificada alguna de la sesión donde se haya nombrado como auxiliar a la referida ciudadana, aun y cuando también lo solicitó por escrito a la Presidenta de la CEPE previo a la presentación del medio de impugnación. Por lo que, el desempeño de la referida **es a todas luces irregular, así como la revocación del nombramiento del C. Edgardo Burgos**, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica como se refirió anteriormente, al cambiar las reglas del juego.

Por último, expresa su preocupación por el manejo dado a la documentación electoral, pues si el día 27 anterior a la celebración de la Asamblea, a las 20:00 horas, culminó la reunión que se sostuvo con el C. Edgar Burgos y este manifestó tener bajo su poder y resguardo el paquete electoral, se cuestiona en qué momento de la noche o madrugada entregó el paquete electoral a otra persona, a qué persona

¹¹ 41. Para su identificación y registro a la asamblea, la militancia activa deberá identificarse con su credencial para votar vigente expedida por el INE; así como firmar el registro de la asamblea.

y bajo qué acuerdo se realizó la entrega del paquete electoral y, si existió acta circunstanciada, bitácora de traslado o algún documento que genere certeza respecto al cambio de manos y manejo del contenido del paquete. Mismos cuestionamientos que se realizaron por escrito ante la CEPE.

6.2 DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

En vista de que la parte promovente expuso **tres** agravios para anular la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del CDM en Navolato, en principio se procederá al estudio de aquel, que de resultar fundado implique la confirmación de su pretensión y en caso contrario, se estudiarán los restantes.

Esa metodología de estudio no genera afectación a la parte actora, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹².

Por tanto, este órgano jurisdiccional al analizar el agravio **TERCERO**, relativo a la vulneración al principio de **certeza**, llega a la conclusión de que el mismo deviene **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

A) Principio de certeza.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que este consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, **con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las**

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

Este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, es decir, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo que conlleva que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución general, **es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral**, en una determinada etapa **o en su totalidad**.

B) ¿Qué acepta la CEPE en su informe circunstanciado¹³?

- Que no hubo sesión a efecto de revocar el nombramiento del C. Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la Asamblea Municipal, toda vez que fue hasta las 21:43 horas del día 27 de septiembre de 2025, que se recibió una notificación por parte de la CNPE, donde se solicitaba su sustitución.
- Que ese mismo día por la noche, sostuvo una llamada con el C. Edgardo Burgos, para hacerle saber la determinación; solicitándole, que entregara el material que se encontraba bajo su resguardo al otro auxiliar que se había aprobado para la Asamblea.
- Que el día de la celebración de la Asamblea, a las 5:39 horas, el otro auxiliar aprobado para la Asamblea, C. Manuel Ricardo Chatham, se apersonó en el domicilio de Edgardo Burgos por instrucciones de la Presidenta de la CEPE y recogió el material electoral correspondiente, constatando que el paquete electoral no mostraba señales de alteraciones; que este a su vez, se trasladó a la sede de la Asamblea, donde se apertura el paquete y se verificó que la documentación estaba completa.
- Que no se sesionó a efecto de aprobar el nombramiento de la C. Juana Cota Armenta, pues la misma funge como Secretaria Ejecutiva de la CEPE y al contar con tal investidura, a su **"humilde punto de vista"**, estaba facultada para realizar cualquier actuación a nombre de la CEPE, en cualquiera de los municipios del Estado.
- Que la Presidenta de la CEPE se reunió con los ciudadanos Manuel Ricardo Chatham y Juana Cota Armenta, para que respondieran diversas preguntas y poder plasmarlo en el informe circunstanciado.
- Que el C. Edgardo Burgos no se presentó a las 7:30 en la Asamblea Municipal, tal como se había acordado.
- Que no se permitió proponer una persona para que formaran parte de cada una de las mesas de registro, como se había acordado.
- Que en presencia de los ciudadanos Manuel Ricardo Chatham y Juana Cota Armenta no se realizó ningún sorteo respecto al orden de los presentadores, ni al orden en que hablarían como candidatas.
- Que quienes integraban las mesas de registro al inicio de la Asamblea, solo les pedían las credenciales de elector a la militancia y no les permitían estampar su firma, argumentando que ellos marcarían con una palomita y que con eso bastaba.
- Que lo anterior, ocasionó que, al percatarse del error, el secretario de la Asamblea **en repetidas ocasiones** hiciera un llamado a la militancia que ya había ingresado al salón, para que regresaran a las mesas de registro a estampar su firma, **ocasionando molestias** entre las personas que querían registrarse para entrar y las que estaban regresando a firmar.

¹³ Informe circunstanciado visible de folio 65 al 83 del expediente TESIN-JDP-18/2025.

- Que el día 27 de septiembre de 2025, el C. Edgar Burgos tenía bajo su resguardo toda la documentación electoral correspondiente a la Asamblea Municipal.
- Que las personas observadoras que acreditó la parte actora, mismos que aprobó la CEPE en sesión extraordinaria, **no tuvieron acceso a las mesas de registro para realizar su labor, pues el área alrededor de las mismas estaba acordonada.**
- Que contrario a lo dicho por la actora, el paquete electoral sí se abrió en su presencia y se les comentó si deseaban contar y firmar las boletas, a lo que ambas candidatas se negaron.
- Que la decisión de quitar al C. Edgar Burgos no fue arbitraria, sino que se obedeció a un documento que hizo llegar la Presidenta de la CNPE **vía WhatsApp.**

C) Estudio de las irregularidades.

A juicio de este órgano jurisdiccional existen una serie de inconsistencias que se suscitaron de manera previa y durante la celebración de la Asamblea Municipal **que contravienen el principio de certeza**, tal como se demuestra a continuación.

1. Auxiliar de la CEPE y logística.

Refiere la actora una transgresión al principio de certeza, toda vez que un día antes en la noche, previo a la celebración de la Asamblea Municipal **se revocó al C. Edgardo Burgos como auxiliar de la CEPE**, cuando ese mismo día, horas antes, ambas candidatas **ya habían acordado** con el mismo y el Secretario General del CDM, **la logística para llevarla a cabo**; estableciendo quiénes integrarían las mesas de registro, al staff, flujo de votación, orden de participación de sus presentadores, orden de participación de las candidaturas, quiénes serían las personas escrutadoras propuestas, cómo se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo, el llenado de formatos y actas de los resultados, entre otras.

Igualmente, expone que el día de la Asamblea se percató que el C. Edgar Burgos no se presentó a la hora acordada y, por ende, **todos los acuerdos alcanzados no se cumplieron**. Que este llegó horas después y le comentó que la CEPE le había revocado su nombramiento como auxiliar, **pero que no**

contaba con acuerdo sobre esa decisión.

Por su parte, la CEPE al rendir su informe circunstanciado confirma:

- Que tenía conocimiento de la reunión previa celebrada por ambas candidaturas con el Secretario General del CDM y el auxiliar de la CEPE; que se alcanzaron acuerdos y la reunión culminó de manera satisfactoria, así como que, dichos acuerdos no pudieron cumplirse, derivado de la sustitución del auxiliar.
- Que **no hubo sesión** para revocar el nombramiento del C. Edgardo Burgos Marentes, pues fue hasta las 21:43 horas del día 27 de septiembre, cuando por parte de la CNPE se les notificó que se sustituyera al mismo.
- Que más noche ese mismo día, **vía telefónica le hizo saber al C. Edgardo Burgos la determinación** y le solicitó que entregara el material bajo su resguardo al otro auxiliar que había sido aprobado.

Derivado de lo anterior, al quedar confirmado por parte de la CEPE, que existió una reunión previa a la Asamblea Municipal celebrada por las partes antes descritas, en donde se llegaron a diversos acuerdos en cuanto **a la logística** para efectuar la misma, así como que, se revocó el nombramiento del auxiliar designado por la CEPE **sin haber existido sesión formal o acuerdo,** queda por demás acreditada **la transgresión al principio de certeza,** por lo siguiente:

Conforme a lo establecido en las Normas Complementarias, la Comisión Permanente el Consejo Nacional del PAN es la responsable de la organización de los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales del partido, y para ello, podrá auxiliarse de la CNPE (numeral 8); a su vez, la CNPE ejercerá sus facultades en el desarrollo del proceso de elección en el municipio de Navolato a través de la CEPE (numeral 10); asimismo, en el numeral 13, **incisos d) y h)** se desprende que la **CEPE** tendrá, entre otras la facultad de **nombrar a una persona representante** para acompañar al órgano directivo municipal **en el proceso** del registro de planillas, **de la logística de la asamblea,** de la etapa de la elección, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea

correspondiente; y, con apego a la disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas, **establecerá los mecanismos de organización y logística necesarios**, para el proceso de votación, **que garanticen los principios que rigen los procesos electorales.**

También, el numeral 48 de las Normas Complementarias dispone que el número de las y los escrutadores los determinará la CEPE **previo a la celebración de la Asamblea Municipal, considerando la logística que se implementará para la votación y el número de militantes del municipio.**

A su vez, el artículo 117 de los Estatutos, refiere que, durante el proceso de selección de candidaturas, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales podrán **designar a las y los auxiliares** necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 117

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y de la Ciudad de México durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas para un solo periodo.

*2. Durante el proceso de selección de candidaturas, **las Comisiones Estatales de Procesos Electorales y de la Ciudad de México podrán constituir comisiones de procesos electorales auxiliares o designar a las y los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.***

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN establece:

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;

*II. **Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales;***

Artículo 21. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, podrán constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares o designar auxiliares, para los procesos de selección de candidatos.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares se integrarán por tres Comisionados, de los cuales

uno deberá ser de género distinto, y contarán con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

Quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos para el ámbito nacional, con excepción de la antigüedad de la militancia, que deberá ser de doce meses al día de su designación.

Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, emitirán la convocatoria correspondiente considerando los plazos y el procedimiento respectivo, que deberá ser análogo al previsto en este Reglamento para su propia integración.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, mediante acuerdo, definirán la competencia, facultades y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, así como de sus auxiliares.

Artículo 22. La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal que corresponda, podrá remover de su cargo a quienes integren las Comisiones Electorales Estatales, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se presente documentación probatoria contraria a las condiciones de elegibilidad dispuestas por la legislación, Estatutos Generales y por este Reglamento;*
- II. Por desacato a las disposiciones emitidas por la Comisión Organizadora Electoral o por la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal y por actuar en contra de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad; y*
- III. Cuando de manera notoria y reiterada impida o no cumpla con el adecuado desarrollo del proceso de selección o el funcionamiento de la propia Comisión;*

El procedimiento y los supuestos anteriores aplicarán para quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, siendo competencia de la Comisión Organizadora Electoral Estatal correspondiente o del Distrito Federal.

La Comisión Organizadora Electoral competente procederá a la sustitución de los integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales jerárquicamente inferiores, ya sea por remoción, renuncia, licencia o fallecimiento, siguiendo el procedimiento para la elección de Comisionado Electoral previsto en este ordenamiento.

Por su parte, el numeral 16 de las Normas Complementarias, establece que **la CNPE atendiendo el desarrollo y necesidades concretas del proceso, podrá emitir acuerdos y lineamientos adicionales sin contravenir a las disposiciones establecidas en las normas referidas.**

De las disposiciones anteriores se desprende entre otras cosas:

Que para la organización de los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales del partido, la CNPE ejercerá sus facultades a través de la CEPE, quien, a su vez, nombrará a una persona representante para que acompañe al órgano municipal en el proceso de logística de la asamblea y en otras etapas; que se establecerán mecanismos de organización y logística necesarios para el proceso de votación y que el número de

personas escrutadoras se determinarán previo a la celebración de la Asamblea Municipal considerando la logística que se implementará para la votación.

También, de la normativa expuesta se aprecia claramente que una de las facultades de las Comisiones Organizadoras electorales, es constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares a nivel municipal, **así como designar auxiliares para coordinar sus tareas**; también, se desprende que se podrán remover de su cargo, a quienes integren las comisiones organizadoras electorales auxiliares, siguiendo el procedimiento para la elección de Comisión Electoral.

Igualmente, se desprende que la CNPE atendiendo las necesidades del proceso, podrá emitir acuerdos sin contravenir a las disposiciones establecidas en las normas complementarias.

Esto es, conforme a lo antes expuestos, de las Normas Complementarias se desprende claramente, **que tiene que haber un representante de la CEPE nombrado por esta misma**, para que acompañe al órgano municipal en el proceso, pero no solo eso, que previamente a la celebración de la Asamblea, **tiene que haber una logística para llevarla a cabo y que atendiendo a las necesidades del proceso, la CNPE podrá emitir acuerdos**, sin contravenir a las disposiciones de las normas; también, del Reglamento se desprenden los supuestos para remover a quienes integren las comisiones auxiliares.

Resultando con lo anterior, que **claramente se transgredió el principio de certeza**, toda vez que:

- Las Normas complementarias establecen que para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección se nombra a una persona representante; y en el caso, se nombró a los CC. Edgardo Burgos Marentes y Manuel Ricardo Chatham en

la 13ª sesión extraordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2025¹⁴.

- Las Normas Complementarias refieren que previo a la celebración de la Asamblea dichos auxiliares acompañarán al órgano referido **en el proceso de la logística de la asamblea**, lo que en el caso, ocurrió un día antes tal como quedó comprobado de lo dicho por la actora y confirmado por la CEPE.
- Vía telefónica por la noche, después de acordada la logística para la celebración de la Asamblea, la Presidenta de la CEPE sustituye al C. Edgardo Burgos como auxiliar, informándole que fue decisión de la CNPE.
- No existe acuerdo emitido por la CEPE para sustituir al C. Edgardo Burgos, solo la notificación vía telefónica que le hace la Presidenta de esta para avisarle; y si bien, de las Normas Complementarias no se desprende disposición alguna relativa a la remoción de auxiliares de la CEPE, en el numeral 16 de las mismas se establece que la CNPE atendiendo las necesidades del proceso, **podrá emitir acuerdos adicionales** sin contravenir las disposiciones establecidas en las mismas. Esto es, en caso de haberse considerado que el C. Edgardo Burgos no podía ser auxiliar de la CEPE en la celebración de la Asamblea, mediante acuerdo la CNPE pudo haberlo removido conforme a derecho, sin contravenir las normas complementarias, sin embargo, **ni se emitió acuerdo, ni lo hizo la CNPE como órgano colegiado**. Sin poder dejar de lado, que dicha decisión fue tomada horas antes de la celebración de la Asamblea.
- De manera evidente, al haber sustituido al C. Edgardo Burgos, la **logística acordada un día antes por ambas candidatas, el referido y el Secretario General del CDM NO FUE CUMPLIDA**, aunado a que así lo confirma la CEPE en su informe circunstanciado.
- La presidenta de la CEPE en el informe circunstanciado confirma que el día de la jornada electoral **se ocasionó un descontrol a la planificación institucional que con muchos días de anticipación se habían alcanzado**.

Esto es, no se cumplió con lo establecido en las Normas Complementarias toda vez que si bien se asignó a un auxiliar de la CEPE para que acompañara al órgano directivo municipal en el proceso de elección, este fue removido un día antes, sin haberse hecho su remoción conforme a derecho, lo que generó que no se cumpliera la logística acordada, tal como lo refieren las normas referidas y por tanto, no se respetaron las reglas para celebrar la Asamblea, lo que de manera evidente transgrede el principio de certeza, pues se genera

¹⁴ Visible a folio 235 del expediente TESIN-JDP-18/2025.

desde el inicio de la Asamblea, desconfianza en el resultado.

Aunado a que, si bien es cierto también fue designada otra persona como auxiliar de la CEPE, no se desprende de autos que el mismo haya participado en la reunión previa donde se preparó la logística y del acta de la jornada electoral, se desprende el nombre de otra persona que fungió como auxiliar de la CEPE.

2. Acuerdos acordados que no se cumplieron el día de la Asamblea Municipal, derivado del cambio de auxiliar de la CEPE.

De lo confirmado por la CEPE en su informe circunstanciado, se desprende que tal como lo refirió la actora:

- No se le permitió tal como se había acordado, proponer una persona para que formaran parte de cada una de las mesas de registro.
- No se realizó ningún sorteo en presencia de los CC. Manuel Ricardo Chatham y Juana Cota Armenta, esto es, no se sorteó el orden de los presentadores, ni el orden en el que hablarían las candidatas.

Reiterando con lo anterior, la transgresión al principio de certeza, pues derivado de que no se cumplió la logística acordada, de manera evidente iban a surgir irregularidades, como lo es en el caso, **que no se le permitió a la parte actora proponer personas para que formaran parte de las mesas de registro, cuando era un acuerdo previamente alcanzado.**

Sin dejar de lado que, si bien la actora hace referencia a que otro de los acuerdos tomados consistía en que delante de ambas candidatas se abriría el material electoral y se les permitiría contar las boletas, que en el caso del municipio de Navolato debían ser exactamente 529, la CEPE en su

informe circunstanciado refiere que la actora no dice la verdad, toda vez que sí se abrió el paquete electoral y las candidatas se negaron a contar y firmar las boletas, sin aportar la parte actora otro medio para comprobar su dicho, aunado a que, del acta de la Jornada Electoral se desprende que la documentación que obraba en poder de la CEPE era un total de 529 boletas.

3. **Personas observadoras.**

Refiere la promovente que no se les permitió a las personas que acreditó como observadoras, poder cumplir con sus funciones al momento del registro de las personas delegadas numerarias, pues no se les permitió el acceso a las mesas, aun cuando estas habían sido aprobadas en la 13° sesión extraordinaria de la CEPE. Lo anterior, haciendo nugatorio su derecho a tener personas observadoras en las mesas de registro, pues las mesas estaban acordonadas.

Por su parte, la CEPE al rendir su informe circunstanciado **confirmó que las personas observadoras aprobadas por la CEPE no tuvieron acceso a las mesas de registro para realizar su labor, pues el área estaba acordonada.**

Derivado de lo anterior, al quedar confirmado por parte de la CEPE, que no se permitió a los observadores de la parte actora acceder a las mesas de registro y más que estas estaban acordonadas, queda por demás acreditada **la transgresión al principio de certeza,** toda vez que, de conformidad a lo establecido en el numeral 44 de las Normas Complementarias, la CEPE establece lineamientos para que se designe a la militancia que observará el proceso de registro a la Asamblea, si así fuera solicitado por las candidaturas; y en el caso, la parte actora sí solicitó la acreditación de observadores, mismos

que fueron aprobados por la CEPE en la 13° sesión extraordinaria celebrada el día 25 de septiembre previo a la Asamblea.

Esto es, se transgredió el principio de certeza al no habersele permitido a la parte actora ejercer su derecho de contar con personas observadoras en las mesas de registro, tal como lo establecen las Normas Complementarias y como fue aprobado por la CEPE.

4. Firma de asistencia de la militancia.

Refiere la promovente que quienes integraron las mesas de registro por dolo o desconocimiento, no le permitieron en un primer momento a la militancia que quería participar como delegados numerarios, estampar su firma, pues argumentaron que tenían la indicación de solo solicitarles su credencial de elector y ellos mismos marcar la asistencia, lo que transgrede el numeral 41¹⁵ de las Normas Complementarias.

También, manifiesta que en un momento posterior a lo anterior, en repetidas ocasiones el Secretario de la Asamblea mediante micrófono, tuvo que solicitar a los delegados numerarios que ya estaban dentro del recinto, que se regresaran a estampar su firma; ocasionándose con ello, un cuello de botella entre las personas que se regresaron a las mesas para poder firmar el registro y las que querían ingresar (quienes también tenían que registrarse), lo que ocasionó molestia en muchas personas que no podían ingresar al salón, a tal grado que optaron por retirarse del lugar.

Por su parte, la CEPE al rendir su informe circunstanciado **confirma todo**

¹⁵ 41. Para su identificación y registro a la asamblea, la militancia activa deberá identificarse con su credencial para votar vigente expedida por el INE; así como firmar el registro de la asamblea.

lo anterior, excepto el argumento de que personas se retiraron del lugar, pues no se pronunció respecto si era cierto o falso; pero también refiere que se ocasionó un descontrol a la planificación institucional.

Derivado de lo anterior, al quedar confirmado por parte de la CEPE, que no se permitió a la militancia asistente estampar su firma al momento del registro, pues solo se les pedía su credencial y las personas encargadas marcaban con una palomita el registro, aunado a que de manera posterior se les solicitó que regresaran a firmar y esto ocasionó molestias entre las personas que querían registrarse al llegar y las que se regresaban a estampar sus firmas, queda por demás acreditada **la transgresión al principio de certeza**, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el numeral 41 de las Normas Complementarias, para la identificación y registro a la asamblea, la militancia activa debía identificarse con su credencial para votar vigente expedida por el INE, **así como firmar el registro de la asamblea, lo que en el caso, no ocurrió como quedó acreditado con anterioridad.**

Esto es, se transgredió el principio de certeza al no haber firmado la militancia su registro a la hora de llegada, pues con ello, no se tiene la seguridad si en verdad el registro se hizo conforme a derecho, pues el hecho de que no se estampe la firma de la persona que asistió, puede derivar en diversas inconsistencias, como lo es que se llenaran espacios de asistencia demás o incluso que votaran personas que no pertenecen a la militancia del partido. Aunado a que como quedó expuesto con anterioridad, no se les permitió a las personas observadoras aprobadas por la CEPE estar en las mesas de registro, lo que hace aun mayor la transgresión que nos ocupa, pues no había personas que observaran que el registro se hiciera conforme a lo estipulado en las normas complementarias.

5. Secretaria Ejecutiva de la CEPE funge como auxiliar en la Asamblea Municipal.

Refiere la parte actora que la C. Juana Armenta, Secretaria Ejecutiva de la CEPE, fue quien fungió como auxiliar de la CEPE en la celebración de la asamblea y firmó el acta de escrutinio y cómputo como tal¹⁶, cuando esta nunca fue nombrada por la CEPE en sesión formal, ni contaba con nombramiento alguno para ello, por lo que, el desempeño de la misma transgrede el principio de certeza al cambiar las reglas del juego y resultar a todas luces irregular.

Por su parte, la CEPE al rendir su informe circunstanciado **confirma que no sesionó a efecto de aprobar nombramiento de la C. Juana Armenta**, ya que la misma es la Secretaria Ejecutiva de la comisión y al formar parte de la misma con tal investidura "a su humilde punto de vista" estaba facultada para realizar cualquier actuación a nombre de la CEPE en cualquiera de los municipios del Estados.

Derivado de lo anterior, al quedar confirmado por parte de la CEPE, que la C. Juana Armenta no fue nombrada como auxiliar de la CEPE para coadyuvar en la Asamblea Municipal de Navolato, queda por demás acreditada **la transgresión al principio de certeza**, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el numeral 13, inciso d) de las Normas Complementarias, la CEPE tiene la facultad de **nombrar a una persona representante para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de la elección**, esto es, la CEPE como órgano colegiado puede nombrar auxiliares, y en el caso, la C. Juana Armenta nunca fue nombrada como tal y menos por el órgano colegido.

Ahora bien, refiere la CEPE que a su "**humilde punto de vista**" la Secretaria Ejecutiva está facultada para realizar cualquier actuación a nombre de la CEPE en cualquiera de los municipios del Estados, sin embargo, dicha facultad no se encuentra prevista en normativa alguna, pues del artículo 20¹⁷ del

¹⁶ Acta de la Jornada Electoral, escrutinio y cómputo visible a folio 248 del expediente TESIN-JDP-18/2025.

¹⁷ Artículo 20. El titular de la Secretaría Ejecutiva de las Comisiones Estatales de Procesos, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección del PAN, donde se desprenden las facultades de esta, no se advierte facultad alguna para fungir como auxiliar de la CEPE en las Asambleas Municipales.

Aunado a lo expuesto, en el numeral 16 de las Normas Complementarias se establece que la CNPE **atendiendo las necesidades del proceso, podrá emitir acuerdos adicionales** sin contravenir las disposiciones establecidas en las mismas. Esto es, en caso de haberse considerado que la C. Juana Armenta debía coadyuvar en la Asamblea Municipal como auxiliar de la CEPE, mediante acuerdo la CNPE pudo haberla nombrado para tal efecto sin contravenir las normas complementarias, sin embargo, **no se emitió acuerdo alguno** y como quedó expuesto con anterioridad, tampoco hubo otro que emitiera la CEPE.

Sin dejar de lado, que había otro auxiliar designado por la CEPE, el C. Manuel Ricardo Chatham, sin embargo, del acta de la Jornada Electoral, se desprende que la que firmó como tal, fue la C. Juana Armenta, sin estar facultada para ello.

Transgrediéndose con todo lo anterior también, el numeral 54, inciso d), pues este establece que la persona que designe la CEPE como auxiliar, será el responsable del llenado de las actas de resultados y en el caso, como quedó acreditado, el acta la llenó la C. Juana Armenta y no el C. Manuel Ricardo Chatham.

-
- I. Preparar las sesiones de la Comisión, así como dar fe de las mismas;
 - II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;
 - III. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
 - IV. Llevar el archivo y administrar los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos;
 - V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;
 - VI. Dar cuenta a las y los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;
 - VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;
 - VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas; y
 - IX. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, su presidencia y la Comisión Estatal de Procesos respectiva.

CEPES ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
FUNCIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DE SINALOA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA DE ESTADO E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE Neuquedo

Siendo las 8:00 horas del 29 de Septiembre de 2025
(Hora en la que se hizo) (Día) (Mes) (Año)

En el lugar ubicado en Calle Jesús Almazán #453 oriente col. Edson Paredes y en representación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN Sinaloa, Juana Celina Almonte firma

Procediendo a su instalación, haciendo constar que obran en poder de la CEPES la documentación y material siguiente:
Total de Boletas: 529

ESCRUTADORES (AS)

Número	Nombre	Firma
1	<u>Alex Ceballos Mechea Beltrán</u>	
2	<u>Patricia Rosa Molina</u>	
3	<u>Julita Simón García Torres</u>	
4	<u>María Karina Ríos Añón</u>	
5		
6		

INICIO DE VOTACIÓN

Siendo las 11:20 horas del 29 de Septiembre de 2025 inicia la votación.
(Hora en la que se hizo) (Día) (Mes) (Año)

CIERRE DE VOTACIÓN

Se cerró la votación a las 12:50 horas, debido a:

1. Ya había votado toda la militancia incluida en la lista nominal ☐	3. Ya había concluido el horario de votación. ☐
2. Había militantes formados hasta las <u> </u> horas ☐	4. Otros ☐

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

1. Total de boletas no usadas (inutilizadas) 128 CIEN VEINTIOCHO
(Número) (Letra)

2. Número de boletas extraídas de la urna 401 CUATRO CIENTOS UNO
(Número) (Letra)

RESULTADOS DE VOTACIÓN DE PLANILLA

Número	Persona Candidata de la planilla que encabeza	VOTOS
1	<u>Fortunata Arrellano Rojas</u>	<u>205</u>
2	<u>Reginaldo Russell Sánchez</u>	<u>192</u>
		VOTOS NULOS <u>4</u>

ESCRUTADOR 1 (Nombre y firma) Julita Simón García Torres ESCRUTADOR 2 (Nombre y firma) Patricia Rosa Molina ESCRUTADOR 3 (Nombre y firma) Juana Celina Almonte

ESCRUTADOR 4 (Nombre y firma) Ríos Añón ESCRUTADOR 5 (Nombre y firma) ESCRUTADOR 6 (Nombre y firma)

REPRESENTANTE AUXILIAR CEPES (Nombre y firma)

Se recibieron escritos de incidentes: SI NO Número Se cierra la presente acta siendo las horas del mismo día que dio inicio

6. Paquete electoral.

Refiere la parte actora su preocupación por el manejo dado a la documentación electoral, pues si el día 27 anterior a la celebración de la Asamblea, a las 20:00 horas, culminó la reunión que se sostuvo con el C.

Edgar Burgos y este manifestó tener bajo su poder y resguardo el paquete electoral, **se cuestiona** en qué momento de la noche o madrugada entregó el paquete electoral a otra persona, a qué persona y bajo qué acuerdo se realizó la entrega del paquete electoral y, si existió acta circunstanciada, bitácora de traslado o algún documento que genere certeza respecto al cambio de manos y manejo del contenido del paquete. Mismos cuestionamientos que se realizaron por escrito ante la CEPE.

Por su parte, la CEPE al rendir su informe circunstanciado refiere que el día de la Asamblea Municipal a las 5:39 horas, el C. Manuel Ricardo Chatam se apersonó en el domicilio del C. Edgardo Burgos, por instrucciones de presidencia y recogió el material electoral correspondiente, constatando que el paquete no mostraba señales de alteración; trasladándose de manera posterior a la sede de la Asamblea Municipal, donde se apertura el paquete y se constata que la documentación estaba completa tal y como se le había entregado en su momento al anterior auxiliar.

De lo anterior, tenemos que la CEPE refiere que fue el C. Manuel Ricardo Chatham, la persona que recogió el paquete electoral en la casa del C. Edgardo Burgos el día de la celebración de la Asamblea, **pero no aporta documento alguno para comprobar su dicho.** No obstante a ello, como se mencionó en el numeral 2, la parte actora refería que tenía que haber 529 boletas y del acta de la Jornada Electoral se desprende que la documentación que obraba en poder de la CEPE era un total de 529 boletas, esto es, coincide el número de boletas que la actora refirió debían existir, con el total de boletas que se usaron y sobraron el día de la Asamblea Municipal; aunado a que, la actora **solo refiere su preocupación** respecto de la entrega y traslado del paquete electoral, pero en ningún momento hace referencia a que, haya advertido que el mismo, se encontraba abierto, con señas de alteración, incompleto o alguna otra característica que ponga en duda su contenido y,

conforme a los criterios emitidos por el TEPJF¹⁸, se ha establecido que, en lo que respecta a la cadena de custodia, se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de la votación, y en el caso, el C. Manuel Ricardo Chatham quien refiere la CEPE que fue la persona que recogió el paquete, también fue designado como auxiliar de la misma, en la 13° sesión extraordinaria que celebró esta última; aunado a que, las Normas Complementarias en su numeral 54 establecen que la persona que la CEPE designe como auxiliar, será responsable del resguardo del material electoral de forma previa a la asamblea, por lo que, al haber sido el mismo designado como auxiliar, no se considera que haya existido transgresión alguna, en cuanto al traslado del paquete electoral, pues este se realizó entre ambos auxiliares designados.

D) Nulidad de la elección.

Del cúmulo de irregularidades descritas y acreditadas se advierte claramente que ha sido por demás transgredido el principio de certeza previo a, y durante la jornada electoral, considerándose dichas transgresiones como graves y determinantes; por lo que, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de conformidad a lo dispuesto por los artículos 140, fracción XI¹⁹ del Reglamento y 67, fracción XI²⁰ y 68, fracción I²¹ del Reglamento de Justicia; no obstante, con base a lo establecido en la jurisprudencia 44/2024 de rubro

¹⁸ SUP-REC-376/2019.

¹⁹ Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

²⁰ Artículo 67.- La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

²¹ Artículo 68.- Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;

"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".²², se estudian a continuación los elementos necesarios, para declarar la invalidez de la elección por violación al principio de certeza:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

Dicho elemento está **acreditado**, pues como se ha mencionado, este órgano jurisdiccional advierte que existen diversas irregularidades que vulneran el principio de certeza; precisamente, en lo que respecta a que, se sustituyó al auxiliar de la CEPE ilegalmente, no se cumplió con la logística que se había acordado de manera previa a la celebración de la Asamblea y por ende, diversos acuerdos tomados, tal como lo establecen las normas complementarias, no se le permitió a la parte actora tener personas observadoras en las mesas de registro, aun y cuando ese derecho lo prevén las normas complementarias y dichas personas habían sido aprobadas para tal efecto por la CEPE en sesión extraordinaria, las mesas estaban

²² Hechos: En dos de los casos, diferentes Salas Regionales declararon la nulidad de diversas elecciones a integrantes de ayuntamientos, al considerar que los actos denunciados acreditaron violaciones sustanciales e irregularidades graves y determinantes que afectaron de manera grave a principios constitucionales. En un diverso caso, una Sala Regional confirmó la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local en la cual se confirmaron los resultados y declaración de validez en la elección de un ayuntamiento al considerar que los hechos denunciados no representaron una vulneración a ningún principio constitucional.

Criterio jurídico: Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Justificación: Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

acordonadas y no se permitía acceso a las mismas, no se cumplió con lo estipulado por las normas complementarias en cuanto a que, a las personas militantes al momento de registrarse no se les permitió estampar su firma, una persona no aprobada por la CEPE fungió como auxiliar de la misma, aun y cuando había otra persona designada para ello, entre otras.

Sobre esa base, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, **certidumbre** y apego a los hechos, esto es, **que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.**

Ello implica que los actos se basen **en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales**, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad. En ese sentido, **y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas**, se concluye que tales actos vulneraron dicho principio constitucional.

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

La Sala Superior²³ ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, que están previstos en normas constitucionales y materiales, cuando impliquen

²³ SUP-REC-1638/2018 Y ACUULADOS.

afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático, como por ejemplo, cuando las elecciones no son libres, auténticas y periódicas, el sufragio no es universal, secreto, libre y directo, las candidaturas no cuenta de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, cuando los recursos públicos no prevalecen sobre el privado, cuando se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, entre otros.²⁴

En el caso, se estima que quedan acreditadas ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Quedó plenamente acreditado:

- Que de manera ilegal se sustituyó al auxiliar de la CEPE designado para coadyuvar en la Asamblea Municipal de Navolato, pues no existió documento alguno emitido conforme a derecho para determinar su remoción, lo que transgrede el numeral 13, incisos d) y k) de las normas complementarias, aunado a que el numeral 16 de las mismas, otorga a la CNPE la facultad de emitir acuerdos cuando existan necesidades en el desarrollo del proceso, lo que en el caso, tampoco ocurrió, pues solo existe un documento firmado por la Secretaria Ejecutiva de la CNPE, no como tal emitido por la CNPE como órgano colegiado.
- Que de manera ilegal, la Secretaria Ejecutiva de la CEPE fungió como auxiliar de la misma en la Asamblea Municipal de Navolato, cuando nunca fue designada como tal, firmando el acta de escrutinio y cómputo, aun y cuando había designada otra persona para ello, lo que transgrede también el numeral 13, incisos d) y k), así como el diverso 54, inciso d) de las normas complementarias, pues la Secretaría Ejecutiva

²⁴ **Tesis XXXVIII/2008, NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de **nulidad de la elección** se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

nunca fue designada como auxiliar de la CEPE.

- Ante la ilegal sustitución del C. Edgardo Burgos como auxiliar de la CEPE, no se cumplió con la logística acordada un día antes de la Asamblea Municipal, así como con diversos acuerdos previamente establecidos entre las partes, lo que transgredió de manera evidente los numerales 13, inciso d) y h), así como el diverso 48 de las normas complementarias, toda vez que estos disponen que tiene que existir una logística para el proceso electoral.
- Que no se permitió a las personas observadoras propuestas por la actora y aprobadas por la CEPE en su 13° sesión extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2025, acceder a las mesas de registro para observar dicho proceso, lo que transgrede el numeral 44 de las normas complementarias, que establecen dicho derecho.
- Que no se permitió a la militancia en un primero momento asentar su firma a la hora del registro, pues había indicación de solo solicitar la credencial de electoral y que las personas de las mesas de registro marcarían la asistencia con una palomita, lo que transgrede el numeral 41 de las normas complementarias, pues este refiere que para la identificación y registro a la asamblea, la militancia deberá identificarse, así como firmar el registro de la asamblea.

Lo anterior, irradia en la actualización de violaciones sustanciales, pues se incumplió y transgredió con lo establecido en las normas complementarias, mismas que marcaban de manera clara las reglas a seguir en el proceso de elección, pero no solo eso, se genera la incertidumbre de las acciones realizadas por parte de las personas encargadas de las mesas de registro, al no haber permitido que accedieran las personas observadoras aprobadas por la CEPE para realizar su labor, al haber cercado las mesas y aparte no permitir a la militancia que estamparan su firma a la hora del registro, lo que actualiza una transgresión directa al principio de certeza.

De esta manera, al determinar que no se cumplieron las reglas establecidas para el proceso electivo, violando lo establecido en las normas complementarias, aunado a que surgieron transgresiones efectuadas el día de la Asamblea que generan y reflejan incertidumbre, los resultados obtenidos no obedecen a un proceso legal, realizado conforme a derecho y por ello, es que debe anularse la elección que nos ocupa, al estar respaldada en actos que transgreden a todas luces el principio de certeza.

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

Como se ha precisado a lo largo del estudio, este órgano jurisdiccional estima que la violación al principio constitucional de certeza se vio afectado de modo tal que los resultados de la elección se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la actualización de las conductas señaladas.

Esto es así, pues ante la existencia de severas inconsistencias, como lo son que de manera ilegal se removió al auxiliar asignado por la CEPE con el que las candidatas y el Secretario General el CDM ya habían de manera previa establecido una logística para celebrar la Asamblea Municipal y que una funcionaria sin ser designada como tal, fungió como auxiliar de la CEPE, cuando había alguien mas designado para ello, se rompe con las reglas previamente establecidas para llevar a cabo la elección. Aunado a que, no es posible concluir con firmeza que los resultados obtenidos representan la voluntad de la militancia panista, pues concatenando los hechos relativos a que no se podía acceder a las mesas de registro porque estaban acordonadas, que las personas observadoras acreditadas por la parte actora no tuvieron acceso a dichas mesas y, que no se permitió a la militancia que estampara su firma a la hora del registro, existe la incertidumbre si en verdad todas las personas que emitieron su voto son militantes, pues con el hecho de que estas no estamparan su firma, no se tiene la certeza si se le permitió la entrada a personas que no aparecían activas o si las personas encargadas del registro pudieron simular asistencia de personas activas, supliéndolas con cualquier otra persona, esto es, no existe certidumbre sobre lo sucedido realmente en las mesas de registro, pues como se mencionó con anterioridad, las mesas estaban acordonadas y a las personas observadoras aprobadas para ello no se les permitió el acceso.

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales que contravienen el principio de certeza, rector de los procesos electivos, se procede a verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.

A partir de la literalidad de la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", se refiere que, como regla general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, **certeza**, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral).

En términos cualitativos, como se ha dicho, existieron violaciones sustanciales que quedaron plenamente acreditadas y por confirmación expresa de la autoridad responsable, como lo fue el incumplir con lo establecido en diversos

numerales de las normas complementarias, aunado a la incertidumbre de lo realizado y lo no, por las personas encargadas de las mesas de registro.

Ello es, sin duda, una vulneración trascendente al principio de certeza pues se está en presencia de un estado de incertidumbre respecto de si lo realmente votado, refleja la voluntad de la militancia panista. De ahí que no pueda sostenerse la confiabilidad de los resultados, al haberse transgredido un principio rector de los procesos de elección.

Por tanto, al verse afectado el proceso de elección por violaciones a un principio constitucional, no puede generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentra viciado.

No obstante a lo expuesto, tenemos que el aspecto **cuantitativo**, atiende por su parte a una cierta magnitud medible, **como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales**, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, **a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección**, teniendo como parámetro la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En término cuantitativos, tenemos que tener en cuenta, que fue un cúmulo de irregularidades las que se generaron desde antes de celebrarse la Asamblea Municipal, durante la misma y al momento de asentar resultados, que por supuesto definieron el resultado de la elección.

Lo anterior, pues fueron más de 5 irregularidades que concatenadas entre sí,

irradian la incertidumbre de si el resultado de la elección refleja la voluntad o no de la militancia panista.

En concreto, pues se removió de manera ilegal y sin acuerdo alguno, al auxiliar de la CEPE un día antes de la celebración de la Asamblea Municipal; con dicho auxiliar, las candidaturas ya habían acordado la logística para celebrar la Asamblea; entre estos acuerdos, se precisó que le permitiría proponer una persona para que formara parte de cada una de las mesas de registro, lo que en el caso no ocurrió; tampoco, se permitió a las personas observadoras de la parte actora aprobadas por la CEPE, acceder a dichas mesas y, las personas encargadas del registro no le permitieron a la militancia firmar su registro de asistencia, pues ellas mismas lo hacían marcando con "una palomita" y por último, fungió como auxiliar de la CEPE, una persona que no estaba facultado para ello, aun y cuando había otra personada que sí estaba designada.

Lo que, de manera evidente, define el resultado de la elección, pues no se tiene certeza respecto a si los votos emitidos fueron sufragados realmente por militancia activa o por personas no militantes, esto es, no se sabe de manera cierta si los votos emitidos a favor de cada una de las candidatas se efectuaron por militancia que cuenta con el derecho de elegir a sus representantes.

Por todo lo anterior, es que se consideran **colmados los elementos** necesarios para la declaración de invalidez de la elección.

Así las cosas, al existir incertidumbre y no poder ser avalados diversos actos que se celebraron previo y durante la Asamblea Municipal y, por ende, también los resultados de la votación obtenida, así como por haber quedado acreditados cada uno de los elementos que refiere la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente es declarar **la nulidad de la elección de Presidencia,**

Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 140, fracción XI²⁵ del Reglamento y 67, fracción XI²⁶ y 68, fracción I²⁷ del Reglamento de Justicia.

En consecuencia, al **declararse la nulidad de la elección que nos ocupa**, ante lo **FUNDADO** del tercer agravio expuesto por la inconforme, se establecen los siguientes:

EFFECTOS.

- a. **Revocar** la resolución de fecha 16 de febrero de 2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025.
- b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción y al haberse declarado **FUNDADO** el tercer agravio, se decreta **la nulidad de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato**; debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad a lo establecido en su normativa interna y en observancia a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
- c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por la candidata C. Patricia Arellano Rojas.
- d. Se vincula a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Presidencia de la Comisión Permanente Nacional y Presidencia del Comité Directivo Estatal, todos del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las

²⁵ Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

²⁶ Artículo 67.- La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

²⁷ Artículo 68.- Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;

acciones y medidas tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

- e. Se ordena se emita la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Navolato del PAN; misma que deberá atender la normatividad interna y las reglas a las que deberán sujetarse las personas aspirantes, y en su momento, candidaturas, así como todas las autoridades involucradas, conforme a lo razonado en la presente resolución.
- f. Derivado de lo resuelto, se ordena restituir en sus cargos a las y los integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, que fueron electas y electos para el periodo 2022-2025; esto es, las cosas regresan al estado que guardaban, en tanto se elija al nuevo Comité.
- g. Las autoridades vinculadas al cumplimiento informarán en un plazo de 5 días a este Tribunal Electoral, sobre los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/INC/263/2025.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se declara **la nulidad de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.**

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, para que en un plazo de 5 días hábiles, informen a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (Ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-01/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.